



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 015 2013 00981 00
Proceso	Ordinario
Demandante	Margarita Penagos Escobar
Demandado	Inversiones Asturias de Urabá S.A. y otros.
Decision	Resuelve y requiere

Se incorpora al expediente la constancia de envío de copias de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la misma y del auto que ordenó la notificación a la señora Martha Cecilia Penagos Garcés, en calidad de sucesora procesal de la codemandante Margarita Penagos Escobar, por intermedio del correo electrónico monahpenagos@gmail.com y aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, toda vez que el apoderado mencionado, en memorial del 25 de marzo pasado, señala que la señora Martha Cecilia Penagos Garcés no acusó el recibido del mensaje, no es posible tenerla por notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

El apoderado mencionado, solicita se requiera a la codemandada Inversiones Asturias de Urabá S.A. y a su apoderado, para que manifiesten si dicha notificación personal se surtió, argumentando que la señora Penagos Garcés es accionista de dicha sociedad, sin embargo, la solicitud es improcedente porque se observa que el correo electrónico es de carácter personal, no institucional, además, la validez del acto de notificación no puede supeditarse a las manifestaciones que en tal sentido realice dicha sociedad, entre otras razones, por las consecuencias jurídicas que la misma implica.

Ahora, el apoderado judicial de la sociedad mencionada, informó que el número telefónico de la señora Martha Cecilia Penagos Garcés es 312 649 18 81. Por tanto, se REQUIERE a la parte actora para que gestione en esa línea telefónica la consecución de la dirección física de la misma, y en el evento de

no poder obtenerla por ese medio o cualquier otro, formule la solicitud de emplazamiento en la forma prevista por el artículo 318 del C. de P.C.

De otro lado, en respuesta al requerimiento realizado al apoderado de la parte actora mediante auto del 05 de marzo pasado, para que informara si conocía a los herederos, albacea con tenencia de bienes o curador del codemandante fallecido, León Gumercindo Guerra Collado, a efectos de vincular al proceso a los respectivos sucesores procesales, aquel manifiesta que en proceso que cursa en el Estado de Queens - Estado de New York fueron reconocidos como herederos del señor Guerra Collado, los señores Rodolfo Guerra Collado (hermano), Ítalo y Luis Juárez Guerra, Gilda Villanueva, Fernando Valdivia (sobrinos) y Pedro Valdivia (sobrino fallecido en octubre de 2020), quienes tienen nacionalidad peruana.

Adicionalmente, manifestó que el 11 de septiembre de 2020, la Corte de Queens nombró a Gilda Kennedy como administradora de la herencia del señor León Gumercindo Guerra Collado; solicitó se reconociera en calidad de sucesores procesales a los herederos mencionados, empero, pidió que, se le indicara quienes debían conferir poder, si los herederos o la administradora.

Además, aportó los documentos denominados: "Certificate of Appointment of Administrator", por medio del cual, aduce que, la Corte de Queens nombró a Gilda Kennedy como administradora de la herencia, y "Affidavit of heirship" por medio del cual la señora Kennedy *"hace una relación de las personas que podrían ser herederos del señor León Gumercindo Guerra Collado"*; e indicó que la sucesión del codemandante se adelanta con base en las legislaciones de varios Estados.

En orden a resolver, se dispone lo siguiente:

1) Advertir al apoderado judicial de la parte actora que las cuestiones relativas a puntos de derecho, son del resorte de la defensa técnica que ejerce, en tanto que, al funcionario judicial corresponde, resolver, no asesorar, las solicitudes que le formulen los apoderados.

2) Conforme lo establece el inciso primero del artículo 60 del C. de P. Civil, no es obligatoria la participación en el proceso, de manera conjunta, de los

herederos y el administrador de los bienes del causante, porque la norma mencionada ordena en forma alternativa, la comparecencia de los primeros o del segundo, lo cual no impide que quienes acrediten las calidades allí mencionadas puedan válidamente integrarse al proceso. Por ende, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud, indicando respecto de cuales personas solicita se reconozca las calidades de sucesores procesales del fallecido.

3) El artículo 260 *ibd*, establece: *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente”*. En tal sentido, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que allegue la respectiva traducción de los documentos “Certificate of Appointment of Administrator” y “Affidavit of heirship”, elaborada por un intérprete oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto, para que manifieste si solicita al juzgado el nombramiento respectivo a través de la lista de auxiliares de la justicia.

4) REQUERIR a la parte actora para que: a) Aclare cuál es el Estado que adelanta el proceso de sucesión del señor León Gumercindo Guerra Collado, y b) aporte la providencia judicial extranjera que reconoce a las personas antes citadas la calidad de herederas, si la hubiere, o la prueba del parentesco que legal y formalmente opere en el país de origen de los mismos, junto con las traducciones respectivas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA
Notificación por estados N° 59 de abril de 2021.

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da3bb20d833d68fe37c153790cdd2b9c78de849777a737ea03e3ad8b2f7fc
dc**

Documento generado en 16/04/2021 12:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**